

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 692-2022-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 16 de marzo del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000030910, el Informe de Instrucción N° 3579-2021-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 510-2022-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Manuel A. Odría N° 1650 Carretera Central, distrito y provincia de Tarma y departamento de Junín, cuya responsable es la empresa **SERVICENTROS FYF SEÑOR DE MURUHUAY E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486696622.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, se ha verificado que la Administrada, titular del Registro de Hidrocarburos N° 14540-050-090417, para operar el establecimiento ubicado en la Av. Manuel A. Odría N° 1650 Carretera Central, distrito y provincia de Tarma y departamento de Junín, compró a través de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11781531958 y 11781561557, por las cantidades de 2550 galones y 6000 galones, de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, respectivamente; consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho pedido sería el vehículo de placa de rodaje N° W2U-975.
- 1.2. Del mismo modo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM y demás normas aplicables, Osinergmin realizó una visita de fiscalización, el día 20 de febrero de 2020, al establecimiento señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, levantándose el Acta de Supervisión General – Expediente N° 202000030910, a través del cual se recabo información, mediante el cual se constató que con fecha 16 de febrero de 2020, el establecimiento fiscalizado recepcionó las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11781531958 y 11781561557; sin embargo, de la revisión del reporte SCOP se determinó que la Administrada con fecha 19 de febrero de 2020, ha registrado la recepción (cierre) de las ordenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP.
- 1.3. Mediante Oficio N° 686-2021-OS/OR JUNIN de fecha 10 de abril de 2021, notificado electrónicamente el 12 de abril de 2021, se comunicó a la Administrada, los hechos y/o conductas que resultarían contrarios a la normativa vigente, detectados en la fiscalización en gabinete.
- 1.4. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 3579-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de agosto de 2021, se verificó que la Administrada, operador del establecimiento señalado en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN**

el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
la empresa SERVICENTROS FYF SEÑOR DE MURUHUAY E.I.R.L. , compró a través de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11781531958 y 11781561557, las cantidades de 2550 galones y 6000 galones, de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, productos que fueron descargados en su establecimiento con fecha 16 de febrero de 2020; sin embargo, conforme la información recabada del SCOP, se determinó que la Administrada con fecha 19 de febrero de 2020, registró la recepción (cierre) de la orden de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, es decir tres (03) días después de efectuada la descarga de los productos en sus instalaciones.	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045- 2001-EM, los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 7º del anexo aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD ¹	Los agentes de la cadena de comercialización deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1507-2021-OS/OR JUNIN de fecha 20 de agosto de 2021, notificado electrónicamente el 20 de agosto de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 7º del anexo aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.6. Con fecha 26 de agosto de 2021, la Administrada presento descargos al Oficio N° 1507-2021-OS/OR JUNIN.
- 1.7. Mediante Oficio N° 273-2022-OS/OR JUNIN de fecha 03 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 03 de marzo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 510-2022-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 273-2022-OS/OR JUNIN de fecha 03 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 03 de marzo de 2022, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

¹ Normas vigentes al momento de la detección de los hechos materia del presente

II. SUSTENTO DE DESCARGOS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.4. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1507-2021-OS/OR JUNIN.

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021, la Administrada presenta sus descargos en base a los siguientes fundamentos:

- i. Reconoce de manera clara y expresa su responsabilidad administrativa.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 510-2022-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 273-2022-OS/OR JUNIN de fecha 03 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 03 de marzo de 2022, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la Administrada, al haberse verificado que el establecimiento ubicado en la Av. Manuel A. Odría N° 1650 Carretera Central, distrito y provincia de Tarma y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 101659-050-301220, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 7° del anexo aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. El artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN**

- 3.3. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1³ del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante el Reglamento de FS).
- 3.4. A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003- OS/CD y modificatorias, se solicitó el reporte del sistema de Control de Ordenes de Pedido SCOP, respecto al establecimiento de la Administrada, teniendo su última compra realizada conforme el siguiente detalle:

Producto	N° de Orden de Pedido	Fecha Solicitad o	Cantidad Solicitada (Galones)	Fecha Cierre (SCOP)	Cantidad Recibida (Galones)	Fecha total descarga
Gasohol 90 Plus	11781531958	15/02/2020 12:19:47	2550	19/02/2020 17:36:53	2550	16/02/2020
Diésel B5 S-50	11781561557	15/02/2020 12:19:10	6000	19/02/2020 17:37:16	6000	16/02/2020

- 3.5. De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la Administrada, realizó las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11781531958 y 11781561557, las cantidades de 2550 galones y 6000 galones, de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, productos que fueron descargados en su establecimiento con fecha 16 de febrero de 2020, de la revisión del reporte SCOP se determinó que la Administrada no realizo el cierre de la orden de pedido el mismo día de efectuada la descarga de los productos en sus instalaciones.
- 3.6. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, **Establecimientos de Venta al Público** y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos

³ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD**

Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

deberán cumplir las normas para el Control de Órdenes de Pedido que emitirá el Osinergmin.

- 3.8. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
- 3.9. El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias⁴, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma”.

- 3.10. El artículo 2º del citado dispositivo legal, **establece que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos**, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.
- 3.11. Además, el artículo 3º de mismo cuerpo normativo, establece que el Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
- 3.12. Asimismo, el artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, establece que: “todos los agentes indicados en el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las

⁴ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

instalaciones de los referidos agentes, según corresponda. Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de Osinergmin”.

- 3.13. Del mismo modo es pertinente indicar que el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatoria⁵ establece que el agente comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrara en el SCOP el Estado **“CERRADO” de la orden de pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en el lugar de destino**”.
- 3.14. Respecto de lo manifestado por la Administrada en el literal i., del numeral 2.1.1., de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 26.4., del artículo 26° del Reglamento de FS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la Administrada, **ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a.1., del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 26 de agosto de 2021; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1507-2021-OS/OR JUNIN (Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.15. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha presentado reconocimiento de responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.16. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG⁶; según el

⁵ Posteriormente modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2017-OS-CD

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN**

cual los Administradas gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.17. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.18. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.19. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
la empresa SERVICENTROS FYF SEÑOR DE MURUHUAY E.I.R.L. , compró a través de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11781531958 y 11781561557, las cantidades de 2550 galones y 6000 galones, de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, productos que fueron descargados en su establecimiento con fecha 16 de febrero de 2020; sin embargo, conforme la información recabada del SCOP, se determinó que la	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 7° del anexo aprobado por la Resolución de Consejo	4.7.7	Hasta 50 UIT STA, CI.

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades, CI:.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN**

Administrada con fecha 19 de febrero de 2020, registró la recepción (cierre) de la orden de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, es decir tres (03) días después de efectuada la descarga de los productos en sus instalaciones.	Directivo N° 076-2014-OS/CD ⁸		
--	--	--	--

3.20. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento señalado en el 1.4. de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de setiembre de 2021, vía SIGED se remitió el expediente N° 202000030910 para la aplicación de la Metodología para el Cálculo de la Multa Base, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar que, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción en contra de la Administrada, por la siguiente infracción:

Hechos verificados constitutivos de infracción	La empresa SERVICENTROS FYF SEÑOR DE MURUHUAY E.I.R.L. , compró a través de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11781531958 y 11781561557, las cantidades de 2550 galones y 6000 galones, de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, productos que fueron descargados en su establecimiento con fecha 16 de febrero de 2020; sin embargo, conforme la información recabada del SCOP, se determinó que la Administrada con fecha 19 de febrero de 2020, registró la recepción (cierre) de la orden de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, es decir 3 días después de efectuada la descarga de los productos en sus instalaciones.
Base Legal contravenida	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045- 2001-EM, los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 7º del anexo aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.
Tipificación	Numeral 4.7.7 de la RCD N° 271-2012-OS/CD.
Conducta Tipificada	No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto
Criterios de Supervisión	Supervisión operativa, a fin de verificar el cumplimiento de las normas vigentes en el desarrollo de sus actividades.
Frecuencia de Supervisión	Operativa
Tipo de infracción	Insubsanable
Circunstancias de la Comisión de la Infracción	La Administrada presentó descargos al Oficio N° 1507-2021-OS/OR JUNIN -OS/OR-JUNIN.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

⁸ Normas vigentes al momento de la detección de los hechos materia del presente

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExPost*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N°1: Probabilidad de detección estimada. 2019.

Acción específica: Verificación SCOP	
N° de agentes fiscalizados/ ^a	713
N° de agentes/ ^b	31 773
Probabilidad de detección/^c	2,2%

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

Notas:

a/ El N° de agentes supervisados a diciembre de 2019.

b/ Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Plantas abastecimiento GLP, Distribuidor de GLP a Granel, Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, Estación de servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, Plantas Envasadoras GLP, Gasocentros de GLP, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 GLN, Consumidores Directos de GLP con capacidad mayor a 1000 GLN, Transportes de Combustibles Líquidos y/u OPDH en Cilindros, Consumidor Directo Móvil y Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas..

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada independientemente. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico de los siguientes dos escenarios de incumplimiento: i) no cerrar dos órdenes de pedidos (OP) a la fecha de la fiscalización y ii) cerrar una orden de pedido (OP) tres días después de haber recibido la descarga. En ambos casos, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de las OP en el momento oportuno y del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio económico para cada escenario e incumplimiento:

a. Estimación del beneficio económico de cerrar dos (02) OP después de recibir la descarga: OP N° 11781531958, 11781561557

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de dos (02) OP después de haber recibido el producto, así como del Costo Evitado por no realizar las acciones de supervisión o verificación durante los días dos (02) OP permanecieron sin cerrar.

A continuación, se muestra el detalle del Costo Postergado y Costo Evitado estimados:

Cuadro N°2: Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP) después de realizada la descarga

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	N° de OP no cerradas	Monto de CE (S/)
Asistente administrativo (1)	16.73	0.5	2	16.73

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
(2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

Cuadro N°3: Costo evitado por no supervisar el cierre de las (OP)

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día (2)	Días que permanecen las OP sin cerrar hasta la fecha de fiscalización	Monto de CE (S/)
Supervisor (1)	30.16	0.5	3	45.24

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
(2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de la OP.

Finalmente, cada monto estimado (CP y CE) fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (2.2%), determinándose una multa de **0.39** UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°4: Determinación de la multa por Costo Evitado

Costo postergado	Monto (1) (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción - B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento o postergado (S/)
Por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP)	16.73	130.22	124.74	16.03	1.06%	Febrero 2020	Febrero 2020	0.1	16.04
Cumplimiento fuera de fecha									16.03
Fecha de cumplimiento postergado (3)									Febrero 2020
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									0.02
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									0.01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN**

Fecha de cálculo de la multa						Febrer o 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa						25
Tasa COK promedio sector (mensual)						1.06%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/						0.02
Factor B de la infracción en UIT						0.00
Factor α D de la infracción en UIT						0.00
Probabilidad de detección						0.02
Factores atenuantes y agravantes						1.00
Multa en UIT						0.00
Multa en Soles						0.00

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de cumplimiento fuera de tiempo
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Cuadro N°5: Determinación de la multa por Costo Evitado

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
No supervisó el cierre de dos (02) OP en el SCOP		45.24	130.22	124.74	43.34
Fecha de la infracción (3)					Febrero 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					43.34
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					30.34
Fecha de cálculo de la multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					25
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					39.44
Factor B de la infracción en UIT					0.01
Factor α D de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.02
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.39
Multa en Soles					1,794.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, por el incumplimiento detectado, es según lo siguiente:

- “La empresa **SERVICENTROS FYF SEÑOR DE MURUHUYAY E.I.R.L.**, compró a través de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11781531958 y 11781561557, las cantidades de 2550 galones y 6000 galones, de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, productos que fueron descargados en su establecimiento con fecha 16 de febrero de 2020; sin embargo, conforme la información recabada del SCOP, se determinó que la Administrada con fecha 19 de febrero de 2020, registró la recepción (cierre) de la orden de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, es decir 3 días después de efectuada la descarga de los productos en sus instalaciones”, lo que contraviene los artículos 1°, 2° y 3° Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 7° del anexo aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD., la sanción económica asciende a **0.39 UIT**.

3.21. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.	0.39 UIT
Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-50 %)	0.195
Total, Multa	0.195 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTROS FYF SEÑOR DE MURUHUYAY E.I.R.L.**, con una multa de ciento noventa y cinco milésimas (0.195) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200003091001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTROS FYF SEÑOR DE MURUHUYAY E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2022-OS/OR-JUNIN

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Autoridad Sancionadora
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2xJRIDEHzQ**